



<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Deisy Carolina Rodas Alcaraz
<b>Accionados:</b>	Colfondos y vinculada Compañía de Seguros Bolívar S.A
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 011 <b>2021 00045</b> -00
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia No. 27 de 2021</b>
<b>Decisión:</b>	Concede amparo constitucional
<b>Tema:</b>	Por regla general la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el pago de prestaciones o acreencias labores, solo de manera excepcional se permite obtener dichas pretensiones por esta vía, cuando se realice con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, como en los casos que se pretenda el pago de incapacidades del trabajador, por cuanto se presume que éste es el único que ingreso que percibe el mismo para suplir sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, razón por la cual la omisión en el pago, o su cancelación por un valor inferior al que legalmente está consagrado, puede vulnerar o poner el riesgo el derecho al mínimo vital y a una vida digna

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el apoderado judicial de la señora **DEISY CAROLINA RODAS ALCARAZ**, en contra de **COLFONDOS** y vinculada la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, EPS SURA Y NUEVA EPS**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, salud, seguridad social, y al mínimo vital.

#### **I. ANTECEDENTES:**

**1. Fundamentos Fácticos.** Afirmó el apoderado de la tutelante, que la señora DEISY CAROLINA RODAS ALCARAZ, es mayor con domicilio en Medellín, identificada con cédula 1.128.265.136, lleva incapacitada varios meses, a raíz de varias patologías que viene sufriendo, de origen común.

Que debido a que la EPS ya pagó su incapacidad hasta el día 180, la señora Rodas no ha vuelto a recibir dicho dinero, recibiendo su último pago en el mes de julio de 2019, más exactamente hasta el día 13 de ese mes.

Arguyó que el pago de estas incapacidades corresponde a COLFONDOS, motivo por el cual se allegan todos los certificados de incapacidad desde el 13 de julio de 2019 y hasta el 1 de noviembre de 2020, entrega que se hizo en esta entidad a través de un derecho de petición radicado el pasado 3 de noviembre de 2020.

Que se encuentra en trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, encontrándose actualmente en revisión ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Finalmente indicó que, su mandante tiene actualmente contrato vigente con la empresa REPOSTERIAS TDG S.A.S pero está en imposibilidad de prestar sus servicios debido a la incapacidad que viene prestando.

Que ni su empleador, ni la EPS SURA, ni su entidad han pagado a su mandante nada, motivo por el cual lleva ya más de un año, soportando una penosa enfermedad y sin ningún ingreso.

**2. Petición.** Con fundamento en los hechos narrados, el apoderado de la accionante solicitó la protección de los derechos constitucionales fundamentales invocados de la señora **DEISY CAROLINA RODAS ALCARAZ**, ordenándole a **COLFONDOS** o a quien corresponda realizar el pago del subsidio por incapacidad.

**3. De la contradicción.** Notificada la accionada y las vinculadas mediante correo electrónico, del auto admisorio de esta tutela, dictado el 21 de enero de 2021, las mismas se pronunciaron frente a los hechos enunciados en el escrito introductorio, así:

**COLFONDOS,** Que el trámite adelantado previa solicitud con radicación de documentación pertinente, esencialmente historia clínica y realización de exámenes sobre los cuales se determina pérdida de capacidad laboral. La calificación en primera instancia puede tomar 30 días y en segunda y tercera instancia 45 días cada una. Al existir calificación de pérdida de capacidad laboral en curso, el pago de incapacidad debe realizarlo la EPS.

De otro lado, la Compañía de Seguros Bolivar S.A, previa solicitud de Colfondos S.A

Pérdida de Capacidad Laboral	39.27%
Fecha de estructuración	27 de agosto de 2020
Origen	Común

La Calificación no se encuentra en firme.

Que al existir calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, el pago de incapacidades debe realizarlo la EPS.

Expresó que, actualmente existe trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral en curso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia. En ese sentido la Junta deberá priorizar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Que la EPS a la fecha no ha notificado concepto de rehabilitación reciente accionante, ni tampoco ha remitido documentación requerida para pago de incapacidades, así en el marco del artículo 41 de la ley 100 de 1993, el pago no resultaría procedente ante Colfondos S.A hasta surtir notificación del concepto de rehabilitación, debe pagar la nueva EPS en ese sentido dependiendo de la notificación del concepto procedería.

I. En caso de concepto favorable de rehabilitación: estudio, reconocimiento y pago de subsidio de incapacidad temporal.

II. En caso de concepto desfavorable de rehabilitación, Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, realizada por Compañía de Seguros Bolivar S.A

Finalmente indico, que para Colfondos S.A, la Compañía de Seguros Bolivar S.A en el marco de lo dispuesto por el decreto 2463 de 2001 y el numeral 1.13 del artículo 2.2.5.1.1 del título V. del decreto 1072 de 2015, debe realizar Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de los afiliados a este fondo de pensiones.

Resulta de vital importancia tener en cuenta Póliza de Siniestro 6000-0000015-01 suscrita entre Compañía de Seguros Bolivar S.A con Colfondos S.A en el año 2016, encargada de realizar el pago de incapacidad y calificación de pérdida de capacidad laboral.

En cualquier escenario en el marco de la Ley 1753 de 2015 el pago de subsidio de incapacidad temporal para el fondo de pensiones debe ser desde el día 181 al día 540:

<b>Encargado</b>	<b>Origen Común</b>	<b>Origen Profesional</b>
Día 1 al día 2	Empleador	Administradora de Riesgos Laborales –ARL
Día 3 al día 180	EPS	
Día 181 al 540 días	AFP	

Por lo cual, en ningún caso Colfondos S.A realiza pagos de incapacidades posteriores al día 540. Y que en cualquier escenario, el pago de incapacidades posteriores al día 540, corresponde a la Nueva EPS NUNCA A Colfondos S.A

**SEGUROS BOLÍVAR:** COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A contrató con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A el seguro previsional IS que cubre los riesgos de Invalidez y Supervivencia a través de las pólizas Nos. 600000000-1501, que tiene como cobertura los amparos de Suma Adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de invalidez y supervivencia por riesgo común de los afiliados a ese Fondo de acuerdo con las condiciones de la póliza y las normas legales vigentes. La vigencia de dichas pólizas es a partir del 1º de julio de 2016, fecha desde la cual los afiliados a COLFONDOS están cubiertos por la póliza previsional de invalidez y supervivencia.

En virtud de la mencionada póliza a la fecha la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. no ha sido notificada de solicitud de pago de "subsido de incapacidad" por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a nombre de la señora DEISY CAROLINA RODAS ALCARAZ.

De conformidad con la facultad que fue concedida en el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, que a su vez modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. calificó a la señora DEISY CAROLINA RODAS ALCARAZ mediante dictamen No. 600023088-728 del 2 de octubre de 2020, el cual determinó que el accionante tiene un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) del 39.27%, con Fecha de Estructuración de la Invalidez del 27 de agosto de 2020 y Origen Enfermedad Común.

Frente al dictamen anterior, la señora DEISY CAROLINA RODAS ALCARAZ presentó inconformidad en los términos establecidos por la Ley, por lo cual el caso fue remitido mediante la comunicación DNP- COL 9947 de 27 de octubre de 2020a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, precisando que ya se realizó el pago de honorarios, quedando solo a la espera de que este Ente Colegiado, emita el respectivo dictamen.

**EPS SUR:** No dio respuesta a la presente acción pese a haber sido notificada por correo electrónico.

**NUEVA EPS:** No dio respuesta a la presente acción pese a haber sido notificada por correo electrónico.

### **Problema Jurídico:**

Corresponde a este Despacho determinar si el no pago de las incapacidades médicas acreditadas por parte de la accionante y que a la fecha no han sido efectivamente canceladas por COLFONDOS a la que está vinculado, vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital o si por el contrario, al ser una prestación de carácter económico no se debe reconocer por medio de acción de tutela.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. De la acción de tutela y su procedencia.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **"evitar un perjuicio irremediable"** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda **"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"**.

Esta acción constitucional puede ser promovida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora, la Corte Constitucional ha indicado que resulta procedente el otorgamiento el amparo constitucional, para el pago de acreencias laborales, en los siguientes eventos<sup>1</sup>:

*"i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;*

*(ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela<sup>2</sup>."*

Evidente resulta, por tanto, el hecho de que la tutela resulta ser un mecanismo excepcional que procede para hacer efectivo el pago de acreencias laborales, cuando se encuentran de por medio derechos fundamentales vulnerados y resulta pertinente ante la inminente afectación del mínimo vital que requiere cualquier persona para vivir.

## **2. Del pago de las incapacidades laborales.**

Nuestra legislación contempló dentro Sistema Integral de Seguridad social, un auxilio de carácter económico, con el fin de amparar al trabajador que se incapacite para desarrollar su labor, como consecuencia de un accidente o enfermedad, durante el tiempo que se prolongue su recuperación, o hasta el momento que se genere la calificación y pago de la indemnización por incapacidad parcial permanente o invalidez, de ser el caso.

Ahora, atendiendo al origen del accidente o enfermedad, la misma puede ser considerada común o profesional, y con fundamento en esta circunstancia, el legislador determinó el monto del auxilio que debía reconocerse, así como la entidad que debía asumir el pago de la respectiva incapacidad.

Es así, que al tenor de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el Decreto 2943 de 2013, la incapacidad de origen común está a cargo de los respectivos empleadores los dos (2) primeros días de incapacidad, tanto en el sector público como en el privado, en una cuantía del 66.667% del salario devengado por el trabajador; y de las Entidades Promotoras de Salud, a partir del tercer (3) día, hasta los ciento ochenta (180) días de incapacidad, en un monto equivalente al referido porcentaje, durante los primeros 90 días, y para el tiempo restante lo hará sobre el 50%.

<sup>1</sup> T-344 del 17 de abril de 2008. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. Expediente T-1778101.

<sup>2</sup> Ver ente otras, las sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003.

Y tratándose de incapacidad profesional, corresponde a las Administradoras de Riesgos Laborales, reconocer las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral, durante el mismo tiempo que viene de referenciarse.

Cuando la incapacidad supere los ciento ochenta (180) días y hasta trescientos sesenta (360) días, establece el Decreto 2463 de 2001, que, con el concepto médico expedido por la EPS, el cual afirme pronóstico favorable de rehabilitación, **será la Administradora de Fondos de Pensiones la que se responsabilice del pago por dicho concepto**, manteniendo el pago del monto que venía recibiendo por parte de la EPS (50% del salario).

Pasados los ciento ochenta (180) días de incapacidad, debe iniciarse el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral para el reconocimiento de las prestaciones de invalidez, debiendo las administradoras de fondos de pensiones (AFP) y a las administradoras de riesgos profesionales (según se trate de incapacidades de origen común o laboral, respectivamente), previo a la solicitud de la calificación de la invalidez, remitir a sus afiliados a las juntas de calificación, previo concepto de rehabilitación integral. Por regla general, tal remisión debe efectuarse antes de que se cumpla el día ciento cincuenta (150) de incapacidad temporal, sin embargo, la Entidad Administradora de Pensiones con la autorización de la Aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal, otorgada por la Entidad Promotora de Salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador, según el Artículo 23 del Decreto 2463 de 2001.

El pago de las incapacidades laborales por enfermedad general que se causan a partir del día 181 corre por cuenta de la AFP, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se califique la pérdida de su capacidad laboral, según lo establecido por la Corte de manera reiterada.

Más adelante, el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, le adicionó dos párrafos al artículo 41 de la Ley 100 de 1993, sobre el procedimiento de la calificación del estado de

invalidez, manteniendo, en principio, la responsabilidad del pago de las incapacidades que superen 180 días, en las AFP.

### **3. De la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones o acreencias laborales.**

Por regla general la Corte Constitucional ha considera que la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el pago de prestaciones o acreencias laborales, toda vez que la competencia para resolver las controversias que se susciten alrededor de tales asuntos, fue asignada por el legislador a la justicia laboral o contenciosa administrativa, según el caso, sin embargo, cuando lo que se alega como perjuicio irremediable la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que en casos excepcionales es posible presumir su afectación, y analizar las circunstancias concretas en cada caso,<sup>3</sup> teniendo en cuenta, por ejemplo, la calidad de la persona que alega la vulneración del mínimo vital, el tiempo durante el cual se ha afectado supuestamente ese derecho, el tipo de pago reclamado y el tiempo que deberá esperar para que la acción ordinaria a través de la cual puede reclamar el pago de sus acreencias laborales o pensionales.<sup>4</sup>

En cuanto a la obtención del pago específico de incapacidades por enfermedad, por esta vía, ha señalado la Máxima Corte en materia Constitucional:

*"(...) el pago de las incapacidades sustituye el salario o ingreso del trabajador durante el tiempo que, por razones médicas, está impedido para desempeñar sus labores<sup>5</sup>, cuando éstas son presumiblemente la única fuente de recursos del trabajador para garantizar su mínimo vital y el de su núcleo familiar. De otra parte, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta<sup>6</sup>. Así mismo, el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues gracias a su pago podrá recuperarse, sin la carga de una reincorporación anticipada a sus actividades laborales remuneratorias que mine su condición<sup>7</sup>.*

*(...) la suspensión prolongada del pago de los salarios a que tienen derecho los trabajadores de una empresa hace presumir la afectación del mínimo vital, lo que atenta de modo directo contra sus condiciones mínimas de vida digna, más aún tratándose de personas que devengan un salario mínimo, luego atendiendo a que el subsidio por incapacidad temporal pretende brindarle al trabajador el sustento económico que él y su familia requieren para cubrir sus necesidades básicas durante el período de recuperación o rehabilitación de éste, la presunción deviene aplicable a la ausencia o mora en el pago de incapacidades por enfermedad común, profesional o accidente de trabajo."*

De igual manera, la Corte ha señalado reiteradamente que las sumas líquidas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad, vienen a sustituir el salario durante el lapso

<sup>3</sup> Ver por ejemplo la sentencia T-043 de 2007 (MP: Jaime Córdoba Triviño).

<sup>4</sup> Sobre las características que debe tener el perjuicio irremediable, ver entre muchas otras, las sentencias T-1316 de 2001 (MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes), T-225 de 1993 (MP: Vladimiro Naranjo Mesa).

<sup>5</sup> Ver sentencia T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>6</sup> T-789 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>7</sup> Ver ibídem.

en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores. Así mismo, aquellas constituyen la garantía de que el tiempo necesario para su recuperación transcurrirá de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando de paso su subsistencia en condiciones dignas, tal como lo establece el artículo 53 de la Carta Política. Es así como la Corte en la sentencia T-311 de 1996[1], indicó lo siguiente:

*"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.*

*Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia."*

En época más reciente, la Corte en Sentencia T-772 de 2007 indicó que cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se puede estar atentando contra derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas y el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa su único sustento. La sentencia en mención desarrolló dichos argumentos de la siguiente manera:

*"De lo anterior puede colegirse que, el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general constituye un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores dependientes e independientes, entre los que pueden destacarse los siguientes, no sin antes aclarar que no son los únicos:*

*(i) La salud, en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación (...).*

*(ii) El mínimo vital, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar.*

*Conviene recordar en este punto que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho al mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho 'debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador'.*

*Así pues, en la medida en que el pago de este tipo de incapacidades procura la consecución de fines constitucionales, se concluye que su creación en el Sistema de Seguridad Social procura la satisfacción de múltiples derechos fundamentales, entre los que pueden destacarse el derecho a la salud, el mínimo vital, y la seguridad social del cual hace parte."*

Además, en lo que respecta al mínimo vital, en esta misma sentencia la Corte reiteró la existencia de una **presunción** respecto al no pago de prestaciones económicas como consecuencia de incapacidades laborales, esto es "que se presume que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, tal como ocurre con su salario".

Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, la Corte ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar.

#### IV. CASO CONCRETO

Pretende la tutelante que por esta vía, se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, salud, seguridad social, y al mínimo vital., ordenándole a COLFONDOS se le cancelen las incapacidades comprendidas posteriores a los 181, que le han sido otorgadas por su EPS, desde 13 de julio de 2019 y hasta el 1 de noviembre de 2020, generadas como consecuencia de una enfermedad de origen común, tal como fue dictaminada por la Compañía de Seguros Bolívar S.A, previa solicitud de Colfondos, mediante dictamen No. 600023088-728 del 2 de octubre de 2020, el cual determinó que la accionante tiene un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) del 39.27% con fecha de Estructuración de la Invalidez del 27 de agosto de 2020; que no le han sido reconocidas ni pagadas por la EPS, ni por COLFONDO Y SEGUROS BOLIVAR.

Ahora, tal como se indicó en las consideraciones de esta providencia, por regla general, resulta improcedente reclamar el pago de prestaciones laborales por esta vía constitucional; sin embargo, sería viable la concesión del amparo tutelar, en el evento que se pretenda evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que<sup>8</sup>:

*"(...) de manera excepcional, procede la acción de tutela para este tipo de reclamaciones laborales cuando como consecuencia de su no reconocimiento **se vulnere o se ponga en peligro un derecho fundamental como la vida, la seguridad social o el mínimo vital.** Sin embargo, para se conceda la tutela, previamente debe estudiarse el caso en particular y evaluarse si el mecanismo ordinario resulta ineficaz para la inmediata protección del derecho."*  
(Resalto intencional).

Por tanto, como en el caso puesto bajo consideración de este Despacho, la demandante en tutela arguyó la vulneración de sus derechos recalando afectación al mínimo vital, resulta procedente entrar a verificar si de acuerdo con los fundamentos fácticos esbozados

---

<sup>8</sup> Sentencia T-669 de 2009. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

en el escrito introductor se genera la violación de alguno de estos derechos, y, en consecuencia, resulta procedente la intervención de Juez constitucional, para garantizar la protección de los mismos.

Ahora bien, como se dijo no hay duda que la entidad encargada de asumir el pago de las incapacidades después del tercer día que le fue generada a la accionante, es la EPS SURA a la cual se encuentra afiliada la misma según documentos aportados, tal como se indicó en las consideraciones, situación que se encuentra prescrita en el artículo 67 de la Ley 1753 del 2015, de donde se obtiene que el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

<b>Periodo</b>	<b>Entidad obligada</b>	<b>Fuente normativa</b>
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Es importante recalcar que el trámite administrativo que la EPS y la AFP deberían estar surtiendo no cesa la amenaza a los derechos fundamentales de la hoy accionante, pues solo el pago efectivo de la incapacidad puede surtir dicho efecto, en tanto solo con el pago puede verse satisfecho el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante.

Que de acuerdo a lo manifestado por la accionante ni la EPS ni el AFP, quiere asumir el pago de las incapacidades generadas con posterioridad a los 181, correspondiente al periodo comprendido desde el 13 de julio de 2019 y hasta el 1 de noviembre de 2020. Lo anterior por cuanto la AFP manifiesta que la EPS no informó dentro del término estipulado el concepto favorable.

Ahora, por un lado el Artículo 52 de la Ley 962 de 2005 establece que el pago de las incapacidades desde el día 181 está a cargo del Fondo de Pensiones, por otra parte, el Decreto Ley 19 de 2012, indica que el Fondo de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador en los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, sin embargo, finalmente la Corte Constitucional mediante sentencias T-401 de 2017 y T-246 de 2018, ha indicado que *"el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que existe concepto favorable o desfavorable de rehabilitación"*; así, la condición que obligaría a la EPS a hacerse cargo del pago de dicho subsidio, se basaría en que no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación – sea

favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión del mismo a la AFP correspondiente, antes del día 150.

En el presente caso, basados en el escrito de tutela y los anexos aportados por parte de la AFP, y teniendo en cuenta que la EPS SURA no remitió el concepto favorable o desfavorable con posterioridad a los 181, es claro como lo establece el Decreto 019 de 2012, que es la EPS obligada a la sanción del pago posterior a los 180 días de incapacidad del afiliado, correspondiente al periodo comprendido desde 13 de julio de 2019 y hasta el 1 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se **CONCEDERÁ** el amparo deprecado por la aquí tutelante, para garantizar los derechos constitucionales invocados, para lo cual se ordenará a la EPS SURA, que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a reconocerle y pagarle a la señora **DEISY CAROLINA RODAS ALCARAZ**, las incapacidades causadas desde el ***13 de julio de 2019 y hasta el 1 de noviembre de 2020***, conforme a los certificados de incapacidades generadas por esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **V. FALLA:**

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, salud, seguridad social, y al mínimo vital de la señora **DEISY CAROLINA RODAS ALCARAZ**, que se encuentran conculcados por la **EPS SURA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la **EPS SURA**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a reconocerle y pagarle a la señora **DEISY CAROLINA RODAS ALCARAZ**, las incapacidades causadas desde el ***13 de julio de 2019 y hasta el 1 de noviembre de 2020***, conforme a los certificados de incapacidades generadas por esa entidad.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite a **COLFONDOS, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A y NUEVA EPS**, dado que no se encontró vulneración por acción u omisión de su parte.

**TERCERO:** NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992.

**CUARTO:** REMITÁSE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink that reads "Vélez P.". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line that extends across the width of the signature.

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ**  
**JUEZ**